

RESOLUCION No. 1 0 0 8 1 1

"POR LA CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE DELIGENCIAS PRELIMINARES TENDIENTES A ESCLARECER UN HECHO RESOLUTIVO"

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución DAMA 504 del 25 de febrero de 2005, se ordenó a los señores José Francisco Hernández Cañón y Mauricio Hernández Cañón, la suspensión inmediata de la actividad de extracción, transformación y beneficio de materiales de construcción y arcillas de la ladrillera localizada en los siguientes predios Las Piedras 10ª Santa Librada, parte del Lote 2 Los Tejares, El Triángulo parte Parcela 188, Lote 6 parte 18 Santa librada, Lote 5 parte 18 Santa Librada, Lote 3 parte Parcelación 18 Santa Librada, Lote 2 parte Parcelación 18 Santa Librada, Lote 1 Parte Parcelación 18 Santa librada, de la nomenclatura oficial de Bogotá D.C. localidad de Usme, y se exigió la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la referida providencia, de acuerdo con los términos de referencia entregados.

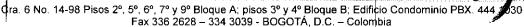
Que la Resolución DAMA 504 del 25 de febrero de 2005, fue notificada personalmente al representante legal de la sociedad Ladrillera Framar Ltda., el 20 de junio de 2005.

Que a través de las Resoluciones DAMA 2549 y 2550 del 4 de octubre de 2005, notificadas por edicto fijado el 13 de febrero de 2006 y desfijado el 24 de febrero de 2006, ejecutoriadas el 24 de febrero de 2006, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución DAMA 504 del 25 de febrero de 2005, confirmándola en todas sus partes.

Que el concepto técnico 8268 del 14 de noviembre de 2006, mediante el cual se evaluó el Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, presentado por la Ladrillera Framar Ltda., y de acuerdo con la visita técnica efectuada el 9 de septiembre de 2006, estableció lo siguiente:

La visita se realizó el día 9 de septiembre de 2006 y fue atendida por la señora Ruth Hernández Cañón – Representante Legal de la Ladrillera Framar Ltda. y el señor Franklin Nernández Cañón - Jefe de Personal, con quien realizamos el recorrido al predio e

Bogotá (in indiferenda







n n 8 1 🐃

instalaciones de la ladrillera.

- La ladrillera FRAMAR nunca ha tenido título minero, por ilícita de arcillas, ubicada por fuera de las zonas compatibles con la minería de acuerdo a la Resolución 1197 de 2004 del MAVDT. Adicionalmente esta ladrillera se encuentra ubicada por fuera de los Parques Minero Industriales delimitados por el POT.
- La ladrillera cuenta con una infraestructura compuesta por un patio de acopio y de mezcla del material arcilloso, una caja alimentadora, dos molinos de martillos, un laminador, una extrusora, un cortador y un horno tipo Hoffman con su respectiva chimenea.
- En el momento de la visita constatamos que estaban realizando actividades mineras de explotación, beneficio y transformación (cocción).
- El Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) presentado por la Ladrillera Framar Ltda., no es un plan de restauración sino un plan para hacer una explotación minera de un predio ubicado en zona no compatible con la minería (Resolución 1197 de 2.004) y que no tiene título minero. El PMRRA presentado tiene una duración de 6 años, tiempo durante el cual se extraerá un total de 70.000 metros cúbicos, sin embargo, no hay un sustento geotécnico que permita verificar si es arcillas para mejorar las condiciones de estabilidad de los taludes actuales, que son el resultado de la minería que allí se desarrolló.
- Es necesario presentar un perfil del terreno comparando la situación actual con los taludes proyectados, para conocer el volumen de material que se va a remover y los cambios morfológicos que se presentarán ante la nueva geometría propuesta en el PMRRA. Se propone reconformar el terreno mediante taludes finales de h=5m, 65° de pendiente, separados por bermas de 6m de ancho, pero se desconocen los FS para esta geometría, tanto en la condición estática como seudoestática.
- Como se indicó en el numeral 1.6.7 de la presente evaluación, a partir de una sola muestra no se puede generalizar el comportamiento geomecánico del macizo rocoso. Además de las diferentes litologías que se presentan en el área de estudio, se debe tener en cuenta el grado de meteorización que puede variar a lo largo del talud. Para realizar un análisis de estabilidad más confiable es necesario hacer más ensayos de laboratorio sobre los diferentes materiales existentes, teniendo en cuenta el perfil de meteorización.

Que con radicado 2006ER59783 del 20 de diciembre de 2006, el apoderado de los señores José Francisco Hernández Cañón y Mauricio Hernández Cañón, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 37, 66 y 67 del Código Contencioso Administrativo, solicita entre otros lo siguiente:

 Ordenar la suspensión de la ejecutoria del artículo primero de la Resolución 504 del 25 de febrero de 2005, en cuanto a las actividades de transformación y beneficio de materiales de construcción y arcillas en la ladrillera, por cuanto no fuente fija de emisiones atmosféricas.

Bogotá (in inditerencia





0081***

- Ordenar la suspensión de la ejecutoria del artículo primero de la Resolución 504 del 25 de febrero de 2005, contenida en los artículos primero de las Resoluciones 2549 y 2550 del 4 de octubre de 2005.
- Permita la actividad de transformación y beneficio de materiales de construcción y arcillas en la ladrillera, con materia prima extraída de áreas compatibles con la minería.
- Ordene a la Alcaldía Local de Usme la suspensión de la medida de cierre de la ladrillera Framar.
- Ordene la evaluación de las solicitudes contenidas en los radicados 2006ER55675 del 28 de noviembre de 2006 y 2005ER35714 del 3 de octubre de 2005.
- Ordene practicar visita técnica a la ladrillera, con el fin de que se haga una evaluación del estado ambiental y ecológico de la empresa.

Que con radicado 2007ER617 del 5 de enero de 2007, el Alcalde Local de Usme, remite el derecho de petición presentado por el apoderado de la Ladrillera Framar, mediante el cual solicita la suspensión de la ejecutoria de la Resolución 504 del 25 de febrero de 2005, con argumentos similares a los expuestos en el radicado 2006ER59783 del 20 de diciembre de 2006, presentado a esta Entidad, de los que ya se hizo mención.

Fundamentos de la solicitud:

A continuación se resumen en forma breve, los fundamentos que expone el peticionario en su solicitud, con base en los artículos 66, numerales 2 - 5 y 67 del Código Contencioso Administrativo, artículos 29, 83 y 333 de la Constitución Política, así:

- La Ladrillera Framar ha dado cumplimiento a lo requerido por el DAMA, en relación con la presentación del Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA. Igualmente en lo que respecta a la solicitud del permiso de emisiones, radicado con número 2006ER55675.
- El predio donde se ubica la Ladrillera Framar, en encuentra en suelo urbano, dentro de las áreas denominadas áreas de actividad minera – zona XIV – Parque Industrial de Usme, por lo que es procedente la operación de industrias con fuentes fijas de emisiones.
- Se viola el derecho a la igualdad y a la libre empresa, contenidos en los artículos 13 y 33 de la Constitución política, al no emitirse ningún pronunciamiento de la autoridad ambiental, en relación con la documentación aportada por la industria para la recuperación morfológica y ambiental del predio y la operación del horno.
- Señala que la Resolución 504 de 2005, ha perdido fuerza ejecutoria, en virtud de lo cual invoca la excepción de consagrada en el articulo 67 del Código Contencioso Administrativo, por: i) Falsa motivación, ya que el sustento técnico de la resolución carece de un concepto técnico, la actividad de transformación no es ilegal, además de que esta actividad se

Bogotá (in inditerencia



00|81

encuentra dentro del Parque Minero Industrial de Usme y las emisiones se ajustan a los límites permisibles de acuerdo con la normatividad; ii) Falta de acervo probatorio, el informe técnico no contiene el sustento técnico necesario, pues no se practicaron las pruebas necesarias para determinar que la ladrillera se encontraba contaminando; iii) Violación del principio de la Buena Fe y la confianza debida, por cuanto a presentado la información y documentación requerida por la autoridad ambiental, sin que esta se haya pronunciado al respecto, indica que la industria solo pretende seguir funcionado en la transformación de materiales extraídos de sitios donde la actividad minera es permitida, sin pretender la actividad de explotación; iv) la ladrillera ejecuta sus actividades en una zona compatible con la actividad minera, por cuanto se encuentra dentro del Parque Minero Industrial de Usme.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De acuerdo con los actos administrativos emitidos en el expediente 06-02-63 de la Ladrillera Framar Ltda., en especial los conceptos técnicos 3371 del 3 de mayo de 2004 y 8268 del 14 de noviembre de 2006, en los cuales se determina que la ladrillera no cuenta con título minero, que se encuentra ubicada por fuera de las zonas compatibles con la minería de acuerdo a la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, es decir, por fuera de los Parques Minero Industriales delimitados por el POT, que en el momento de la visita realizada el 9 de septiembre de 2006, se constató la ejecución de actividades mineras de explotación, beneficio y transformación (cocción), que el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) presentado, no es un plan de restauración sino un plan para hacer una explotación minera de un predio ubicado en zona no compatible con la minería, se hace necesario, iniciar la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad Ladrillera Framar Ltda. y/o a los señores José Francisco Hernández Cañón y Mauricio Hernández Cañón, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente.

Que de acuerdo con lo anterior, se considera que se ha infringido presuntamente lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 en relación con los factores que deterioran el ambiente, la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, respecto de las zonas compatibles con la actividad minera y los instrumentos de manejo y control ambiental como el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental -PMRRA, así mismo lo señalado en el Decreto 948 de 1995, en cuanto a la obligación de solicitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas.

Que teniendo en cuenta el concepto de uso del suelo emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, que obra a folio 363, en el cual establece que los predios de la referencia, "se encuentran en suelo urbano, dentro de las denominadas Áreas de Actividad Minera – Zona XIV – Parque Minero Industrial de Usme, aproximadamente en un 80%, el resto en Áreas de Suspensión de Actividad Minera - Zona V de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística, por lo tanto no hace parte del sistema de áreas protegidas del Distrito Capital", se estima procedente decretar la práctica de las pruebas que establezcan concretamente el uso del suelo del predio donde se encuentra ubicada la ladrillera Framar, con el fin de determinar qué tipo de actividad minera es permitida allí, y para Nesolver las peticiones formuladas en el radicado 2006ER59783 del 20 de diciembre de 2006.

Bogota (in inditerencia



n b 8 1 **

Durante la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas judiciales dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Ahora bien, dichas piezas procesales, deben ser conducentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

En consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por el apoderado de los señores José Francisco Hernández Cañón y Mauricio Hernández Cañón en el escrito radicado 2006ER59783 del 20 de diciembre de 2006, en cuanto a la evaluación del radicado 2005ER35714 del 3 de octubre de 2005, y la visita técnica a la ladrillera, para evaluar el estado ambiental y ecológico de la empresa, las considera el Despacho inconducentes e impertinentes, toda vez que el radicado en mención fue evaluado en el concepto técnico 8268 del 14 de noviembre de 2006, e igualmente en él se dejó constancia de los resultados de la visita técnica practicada el 9 de septiembre de 2006 a la ladrillera Framar.

Por el contrario, en relación con la evaluación del radicado 2006ER55675 del 28 de noviembre de 2006, se considera pertinente y conducente ordenar su análisis técnico por parte de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, lo que se ordenará en la parte dispositiva de este acto administrativo, toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la ley, puesto que hacen relación directa con los hechos mismas se tendrán en cuenta al momento de proferir acto administrativo definitivo y así se dispondrá en la parte dispositiva del presente auto.

Así mismo, ordenará establecer por medio cartográfico, por parte de la Dirección de Planeación y Gestión Ambiental de esta Secretaría o de la dependencia que corresponda, si el predio donde se ubica la Ladrillera Framar Ltda., se encuentra total o parcialmente dentro del polígono del Parque Minero Industrial de Usme, de acuerdo con la Resolución 1197 de 2004, expedida por el ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, además de indicar si se traslapa con la zona de reserva del Parque Entrenubes, una vez obtenida dicha información, se oficiara al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, para que en caso de ser necesario, aclare el concepto de uso del suelo emitido para el predio en referencia, con el fin de determinar qué tipo de actividad minera es permitida allí.

Que conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio, con el fin de establecer los fundamentos de hecho y de derecho para formular el pliego de cargos a que haya lugar.

Bogotá (in inditerenda



0081 🥞

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que en el parágrafo del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece: "La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que en virtud de lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que, así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del Expediente DM 06-02-63 se tendrán en cuenta en el presente caso, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que mediante el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se estableció la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinaron las funciones de sus dependencias.

Que en cuanto a la competencia para resolver en el caso que nos ocupa, es pertinente indicar que de acuerdo con las funciones delegadas por el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, este Despacho está investido de las funciones para ordenar o negar la práctica de pruebas dentro de la investigación ambiental que nos ocupa.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispone que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales enovables...

ominio PBX. 444 **3**030



0081

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos...
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que "\$e entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 dispone: "Declárase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos, como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal"

Que con fundamento en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente expidió la Resolución 1197 de octubre 13 de 2004 por la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras de materiales de construcción y arcillas en la Sabana de Bogotá, sustituyendo la Resolución 813 de 2004 (que a su vez sustituyó las Resoluciones 222 de 1994, 249 de 1994, 1277 de 1996 y 803 de 1999) y se establecieron y definieron como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental: el Plan de Manejo Ambiental (PMA), que es el documento producto de una evaluación ambiental mediante el cual se establecen, de manera detallada, las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad minera; y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental (PMRRA) definido como aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la mineria con el fin de corregir, mitigar y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería.

Que el artículo 343 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 235 del Decreto 469 de 2003 (artículo 354 del Decreto 190 de 2004), establece las áreas de actividad minera y las de suspensión de actividad minera: de recuperación morfológica, paisajista, ambiental y urbanística, de conformidad con los requerimientos de las autoridades ambientales y urbanísticas

Que el Artículo 72 del Decreto 948 de 1995, dispone que "‡l permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones", y en el artículo 73 establece las actividades, obras o servicios, públicos o privados : que requiera permiso de emisiones atmosféricas.

Bogotá lin indiferencia





0081

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autonomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que el parágrafo 3°. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que en cumplimiento del proceso sancionatorio ambiental, se procederá a iniciar el referido trámite por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental.

Que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Entidad competente, al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 80 de la Constitución política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente

Bogotá **fin inditerencia**





Ambiente 🖟 0 0 8 1

investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la empresa Ladrillera Framar Ltda. y/o a los señores José Francisco Hernández Cañón y Mauricio Hernández Cañón, por su presunto incumplimiento a la normatividad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 2º, del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan las funciones de sus dependencia, esta Entidad tiene la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y decretar la práctica de pruebas dentro de la investigación, con el fin de establecer los fundamentos de hecho y de derecho para formular el pliego de cargos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la empresa Ladrillera Framar Ltda., identificada con Nit. 83 0001967-2 y/o a los señores José Francisco Hernández Cañón y Mauricio Hernández Cañón, identificados con cédula de ciudadanía número 17.090.951 y 17.077.474 respectivamente, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 en relación con los factores que deterioran el ambiente, la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, respecto de las zonas compatibles con la actividad minera y los instrumentos de manejo y control ambiental como el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental — PMRRA, así mismo lo señalado en el Decreto 948 de 1995, en cuanto a la obligación de solicitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas, por la actividad desarrollada en la ladrillera Framar, ubicada en los siguientes predios: Las Piedras 10ª Santa Librada, parte del Lote 2 Los Tejares, El Triángulo parte Parcela 188, Lote 6 parte 18 Santa Librada, Lote 3 parte Parcelación 18 Santa Librada, Lote 2 parte Parcelación 18 Santa Librada, Lote 1 Parte Parcelación 18 Santa librada, de la nomenclatura oficial de Bogotá D.C, localidad de Usme

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

Bogotá (in inditerenda





00813

- 1. La evaluación del radicado 2006ER556765 del 28 de noviembre de 2006, por parte de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad.
- 2. Establecer por medio cartográfico, por parte de la Dirección de Planeación y Gestión Ambiental de esta Secretaría o de la dependencia que corresponda, si el predio donde se ubica la Ladrillera Framar Ltda., se encuentra total o parcialmente dentro del polígono del Parque Minero Industrial de Usme, de acuerdo con la Resolución 1197 de 2004, expedida por el ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, además de indicar si se traslapa con la zona de reserva del Parque Entrenubes,

Una vez obtenida dicha información, se oficiara al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, para que en caso de ser necesario, aclare el concepto de uso del suelo emitido para el predio en referencia, con el fin de determinar qué tipo de actividad minera es permitida allí.

ARTÍCULO TERCERO: Rechazar la práctica de las pruebas solicitadas por el apoderado de los señores José Francisco Hernández Cañón y Mauricio Hernández Cañón en el escrito radicado 2006ER59783 del 20 de diciembre de 2006, en cuanto a la evaluación del radicado 2005ER35714 del 3 de octubre de 2005, y la visita técnica a la ladrillera, de acuerdo con lo expuesto en los considerando del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subsecretaría General de esta Entidad, disponer la publicación de la presente resolución en el Boletin Ambiental de esta entidad y enviar una copia con destino al expediente DM 06-02-63.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subsecretaría General de esta Entidad, realizar la respectiva notificación al representante legal de la empresa Ladrillera Framar Ltda., y a los señores José Francisco Hernández Cañón y Mauricio Hernández Cañón o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

3 0 ENE 2007.

MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ
Secretaria Distrital de Ambiente

Proyectó: Jenny Castro

Aprobó: Nelson José Valdés CAstrilló# Exp. 06-02-63

C:\J C\J C - MINERIA\AUTOS\EXP 63-02 FRAMAR - pruebas/doc

ang panggan per lang mga santaganga sa Bandan bandasa padalikanannannanbinasasana